



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00009-00
Demandante: JOSE ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL–
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 032

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda -fl. 1 a 10 C. Ppal.-.

Procede el juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa– medio de control reparación directa impetrada por JOSE ALVARO RUIZ MULLER y otros, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y el consecuente reconocimiento de los perjuicios, que afirman les fueron ocasionados a raíz de la muerte violenta del señor JOSELO RUIZ PEREZ quien fuera impactado por arma de fuego accionada por miembros del grupo guerrillero denominado FARC, en el municipio de Timbío, Cauca.

Como sustento fáctico de la demanda se indicó que el 20 de enero de 2014, en la vereda Bellavista del municipio de Timbío, mientras el señor JOSELO RUIZ conducía un vehículo de carga transportando yuca hacia la ciudad de Cali, dos individuos, quienes se identificaron como miembros de las autodenominadas FARC-EP, lo detuvieron preguntándole si había solicitado permiso para ingresar a la vereda, y sin más le dispararon en la cabeza, según versión entregada ante la Fiscalía General de la Nación por el ayudante del camión de transporte, quien igualmente resultó herido, y posteriormente falleció.

A juicio del mandatario judicial de la parte accionante, la agresión sufrida por el señor JOSELO RUIZ y que le causó la muerte, se debió a la falta de atención y debido cuidado que debieron tener las instituciones demandadas para la protección de la comunidad civil de grupos armados presentes en la zona de ocurrencia de los hechos.

1.2.- Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa.

1.2.1.- De la Policía Nacional -fl. 53 a 62 C. Ppal.

En su defensa, esta entidad, asistida de apoderada judicial, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que existen claros motivos de exoneración de responsabilidad de su representada.

La apoderada de la entidad demandada aseguró que sobre la persona de JOSELO RUIZ no existía ninguna orden de protección, tampoco se encuentran soportes que permitan dar a conocer que él, antes de los hechos ocurridos el 20 de enero de 2014, hubiese solicitado o informado de alguna situación que pudiera poner en riesgo su vida.

Finalmente, afirmó que los hechos ocurridos en la anotada fecha, donde lamentablemente perdió la vida el señor JOSELO RUIZ, fueron perpetrados exclusivamente por agentes

externos, aparentemente miembros de las FARC, sin que interviniera o influyera de ninguna manera, por acción u omisión la Policía Nacional.

1.2.2.- Del Ejército Nacional -fl. 99 a 108 C. Ppal.

Por su parte, esta entidad, asistida de apoderado judicial, igualmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que estas se sustentan en conjeturas, suposiciones y pruebas inexistentes de responsabilidad de su representada, y agregó que, la muerte del señor JOSUELO RUIZ PEREZ posiblemente se atribuye a las FARC, sin que haya mediado acción u omisión de la fuerza pública, es decir, sin nexo alguno de causalidad.

Formuló las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*HECHO DE UN TERCERO*”, “*DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES*” E “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 13 de enero de 2016 -fl. 40 del C. Ppal.- y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así, fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 068 de 1° de febrero de 2016 -fls. 42 a 43 lb.; debidamente notificada -folio 47 lb. Como se indicó en párrafos precedentes, las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda -fls. 53 a 62 y 99 a 108 lb.-; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial – fl. 132 lb.- la que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2018 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes -fls. 134 y 135 lb.-, y finalmente, mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 se dispuso la suspensión de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones conclusivas –fl. 145 lb.

1.4.- Los alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

1.4.1.- Del extremo demandante -fls. 146 a 155 C. Ppal.

En esta instancia procesal el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que durante el proceso efectivamente se probaron los hechos que sirven para fundamentar la demanda, a su juicio se probó el daño configurado este con la muerte del señor JOSELO RUIZ, y que sin ninguna duda los encargados de accionar el arma que terminó con su vida fueron miembros de la guerrilla de las FARC.

Resaltó que la fuerza pública, a través del Ejército y la Policía Nacional no lograron desvirtuar los hechos planteados en la demanda, como tampoco demostrar que se haya planeado acción militar en el sitio donde ocurrieron los hechos, y que se encuentra completamente acreditado que hubo una falla en el deber de cuidado y protección que deben tener las autoridades, sobre todo en medio de un conflicto armado como el colombiano.

Finalmente, agregó que demostrar la relación de causalidad es bastante complejo por la situación de conflicto en la que se encuentra el país, sin embargo, reuniendo todo el material probatorio en su concepto se puede concluir que las entidades demandadas son efectivamente responsables.

1.4.2.- Del Ministerio de Defensa Nacional.

Los organismos accionados que hacen parte de esta cartera ministerial, guardaron silencio en esta etapa del proceso.

1.4.3.- Del Ministerio Público.

La procuraduría delegada ante este despacho no emitió concepto alguno.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control de reparación directa.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub examine*, no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos datan del 20 de enero de 2014, por lo tanto, el término de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 21 de enero de 2014 hasta el 21 de enero de 2016, empero se presentó solicitud de conciliación el 3 de noviembre de 2015 –fl. 33-, se realizó la audiencia de conciliación el 15 de diciembre de ese año –fl. 33 a 34-, suspendiendo así el término, y la demanda se puso en marcha el 13 de enero de 2016 -fl. 40-, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por el legislador.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció al momento de la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si las entidades accionadas son administrativamente responsables por la muerte del señor JOSELO RUIZ PEREZ ocurrida el 20 de enero de 2014, y en caso afirmativo, establecer si hay lugar a condenarlas al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en por el grupo demandante.

2.3.- Tesis.

El despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó que a las instituciones accionadas les sea imputable, por acción u omisión, la producción del hecho dañoso alegado por los accionantes.

Para explicar la tesis planteada, el juzgado abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) El daño antijurídico, y, (iii) La responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de protección y seguridad por parte del Estado.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA. Lo probado dentro del proceso.

- PARENTESCO:

- ❖ MARIA DEL PILAR PEREZ DIAZ y JOSE ALVARO RUIZ MULLER son los padres de la víctima directa JOSELO RUIZ PEREZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento nro. 9321394 que obra a folio 16 del expediente.
- ❖ MARIA DEL PILAR PEREZ DIAZ y JOSE ALVARO RUIZ MULLER son los padres de JUAN CAMILO PEREZ RUIZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 18 del expediente, por tanto, hermano de la víctima directa JOSELO RUIZ PEREZ.
- ❖ MARIA DEL PILAR PEREZ DIAZ y JOSE ALVARO RUIZ MULLER son los padres de JULIANA RUIZ PEREZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 19 del expediente, por tanto, hermana de la víctima directa JOSELO RUIZ PEREZ.
- ❖ JOSE SANTIAGO RUIZ BENAVIDES es hijo de JOSELO RUIZ PEREZ (víctima directa) y la señora SELENY JACKELINE BENAVIDES ARIAS, de acuerdo con el registro civil de nacimiento indicativo serial nro. 41718659 que obra a folio 20 del expediente.

- ❖ EMANUEL RUIZ LOPEZ es hijo de JOSELO RUIZ PEREZ (víctima directa) y la señora CINDY NATHALIE LOPEZ ORDOÑEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento indicativo serial nro. 52452200 que obra a folio 21 del expediente.
- ❖ Según la copia del Registro Civil de Defunción nro. 08109575, se encuentra acreditada la muerte del señor JOSELO RUIZ PEREZ a folio 17 del expediente.
- ❖ Mediante acta de levantamiento de cadáver e inspección de cadáver, realizada por la Fiscalía General de la Nación, se conoce que el cuerpo del señor JOSELO RUIZ PEREZ fue encontrado *“en una zanja en medio de abundante vegetación en posición artificial y de cubito lateral izquierdo con la cabeza en rotación a la izquierda...”* -folio 25 del expediente-.
- ❖ Mediante oficio FGNULLT nro. 005 que obra a folio 30 del expediente, se hizo la entrega por parte de la Fiscalía General de la Nación, al señor JOSE ALVARO RUIZ MULLER, del cuerpo de su hijo JOSELO RUIZ PEREZ.
- ❖ Obra a folio 32 del expediente copia de certificación de la Cooperativa de Transportes España, donde consta que la señora JULIANA RUIZ PEREZ es propietaria del vehículo para transporte de carga SDM 221, se encontraba vinculado a la cooperativa desde el 1° de octubre de 2010 y recibía como ingreso mensual por fletes la suma de \$ 5.000.000.
- ❖ A folios 74 a 76 del expediente se encuentra el boletín informativo policial en donde en la anotación 200114 a las 21:20 horas en la vereda Bellavista del municipio de Timbío, se registró haber encontrado el cuerpo sin vida de JOSELO RUIZ PEREZ y lesionado en su integridad el señor MARIO ORLANDO HERNANDEZ PANTOJA, los dos por arma de fuego. La inspección del cuerpo del primero, se realizó mediante SPOA nro. 198076000637201400044.
- ❖ A folios 79 a 96 obra copia de la minuta de la estación de policía de Timbío, donde se relata que el 20 de enero de 2014 a las 21:40 se hizo el acompañamiento de un occiso, el señor JOSELO RUIZ PEREZ, donde se menciona que fue al parecer un atraco.
- ❖ De folios 109 a 117 obra informe de situación de tropas en operaciones DIV03 del Ejército Nacional para el 20 de enero de 2014, día en el cual ocurrieron los hechos génesis del presente proceso.

- En la etapa probatoria, fueron recaudadas las siguientes pruebas, las cuales obran en el respectivo cuaderno de pruebas:

- A folio 7 del cuaderno de pruebas obra oficio del Teniente JULIO CESAR DELBARRE, en donde remite comunicación del señor Teniente FERDERT CARLOS JAIMES, donde indicó que después del consejo realizado por parte de la seccional de inteligencia policial, no se tienen elementos de información que permitan deducir alguna injerencia de grupos al margen de la ley en la jurisdicción de la metropolitana de Popayán.
- De acuerdo con lo expuesto en oficio del 8 de enero de 2019 que obra a folio 8 del cuaderno de pruebas, se tiene que desde el año 2000 hay presencia de estructuras del ELN y las FARC en la zona, recalando que las estructuras de las FARC estuvieron presentes en la zona hasta el año 2016, tras la firma del acuerdo de paz.
- A folios 9 a 194 del cuaderno de pruebas obra copia íntegra del expediente contentivo de la investigación penal adelantada por el delito de Homicidio en carácter averiguatorio, siendo víctima JOSELO RUIZ PEREZ, que cursa con el nro. de caso 190016000602201400587– carpeta 354.
- Obra certificación en la cual el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera puso de manifiesto que el señor JOSELO RUIZ PEREZ laboró desde el 15 de enero de 2013

hasta el 31 de diciembre de 2013 como transportador de carga con órdenes de servicio que se renovaban cada mes. Esto, en la ciudad de Tumaco –fl. 201. Es necesario anotar que la apoderada judicial del Ejército Nacional, presentó memorial en el cual indicó que, si bien no cuestiona la autenticidad de la certificación anteriormente mencionada, esta no contiene información sobre relación laboral, órdenes de servicio o algo que permitiera corroborar el valor del flete de carga, los ingresos brutos y los netos del señor JOSELO RUIZ PEREZ al servicio del CONSEJO COMUNITARIO -fl. 205-.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: el daño y su condición de ser antijurídico.

SEGUNDA. El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en esta providencia que pone fin al litigio.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SECCION TERCERA SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el caso concreto, se sostiene que el daño antijurídico lo constituye la muerte del señor JOSELO RUIZ PEREZ, resultado de "*herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza, el disparo fue hecho de izquierda a derecha y de anterior a posterior*" -fl. 164 del cuaderno de pruebas-, conforme el protocolo de autopsia realizado por el centro de salud de Timbío.

TERCERA. La responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de protección y seguridad por parte del Estado.

En este punto es necesario recordar que el Estado es responsable, a título de falla del servicio, cuando por omisión incumple con el deber de protección de las personas, estatuido en el artículo segundo de la Constitución Política, aunque el atentado contra la víctima fuera perpetrado por un tercero.

Así, los supuestos para que exista responsabilidad Estatal son dos: i) cuando se da aviso de las amenazas y la administración no desarrolla ningún tipo de medida tendiente a garantizar la protección del denunciante y, ii) cuando la situación de peligro es previsible por las especiales circunstancias del momento y la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas.

En este sentido el Consejo de Estado ha efectuado las siguientes consideraciones, a saber:

"Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección².

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar

² En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp: 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó". Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958, entre muchas otras.

el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos³.⁴

El título de imputación de falla del servicio, entonces, se puede presentar por una acción u omisión del Estado; en este último caso, específicamente en los que se evidencia la intervención de un tercero para la concreción del daño, el Consejo de Estado señala⁵:

“... así como por la reiterada posición de esta Sección, según la cual en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección”.

Esta misma Corporación ha afirmado⁶:

“... es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad pública demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado. En palabras de Oriol Mir Puigpelat, “Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de la valoración normativa, para imputar el resultado”.

Lo expuesto hasta ahora evidencia que, para analizar la alegada falla del servicio en que se sustenta la demanda, es necesario establecer en primer lugar, cuál es el contenido de la obligación que se alega, una vez identificada esta, se debe establecer la actuación de la administración. Y finalmente, determinar la capacidad que tiene la entidad en cabeza de quien se encuentra la obligación para evitar la ocurrencia del daño.

Recordemos que las obligaciones del Estado, como se advirtió, se encuentran directamente relacionadas con su capacidad, es así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ y de la Corte Constitucional⁸, de diferentes épocas, se menciona el postulado del derecho que “*nadie está obligado a lo imposible*”.

³ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. 14 de febrero de 2002. Radicado: 13253. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballestero: “cuando el Estado emplea la fuerza legítimamente, aunque en principio no sabría tenerse como responsable, lo será si el daño que causa es antijurídico. De otro lado, si el Estado omite el empleo de la fuerza –hombres y armas- con carácter disuasivo o para proteger o para reaccionar, también será responsable en la medida en que el juzgador encuentre falencia en sus deberes, cuenta tenida de la relatividad del servicio y de las circunstancias propias del evento sub iudice”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. 20 de noviembre 2017. Radicado: 37356

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. 10 de agosto de 2000. Radicado: 11585, CP Alier E. Hernández Enríquez; Consejo de Estado, Sección Tercera. 27 de abril de 2011. Radicado: 20368, C.P: Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera. 27 de abril de 2011. Radicado: 20374. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera. 25 de agosto de 2011. Radicado 19162. C.P: Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado, Sección Tercera. 10 de septiembre de 2014. Radicado: 33.422 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera. 10 de agosto de 2000. Radicado: 11585, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2011; Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003

Claro está, el Estado no debe ser un actor pasivo en el cumplimiento de sus obligaciones. La relatividad de las obligaciones no puede ser utilizada como una causal eximente de responsabilidad, por el contrario, debe ser analizada desde diferentes ópticas en cada caso en concreto.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, el Estado debe desplegar todas las acciones que se encuentre a su alcance, sin esperar que sea un asegurador universal, omnipresente y perfecto, esto constituye una utopía.

Ahora bien, no debe dejarse de un lado los medios del servicio necesarios para su prestación, entre otros, los recursos financieros con los que cuenta la entidad, y las posibilidades técnicas, a los cuales se pueden incluir algunos que han sido analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como el contexto social, la situación de orden público del territorio y el comportamiento de la víctima, entre otros. Estos siempre deben ser analizados bajo la luz de la obligación que se encuentra en cabeza del Estado:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad⁹".

En otras palabras, el Estado debe utilizar todos los medios que encuentre a su alcance para dar cumplimiento a la obligación. Sin embargo, cada caso debe ser analizado en concreto, para así poder determinar los medios disponibles por parte del Estado, la previsibilidad del daño y finalmente, establecer razonablemente si el Estado se encontraba en la capacidad de evitar el daño.

CUARTA. Juicio de responsabilidad administrativa.

Siendo que está acreditado el daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad del Estado, consistente en la muerte del señor JOSELO RUIZ PEREZ, pasaremos ahora a realizar el análisis de imputación que se atribuye a las entidades estatales demandadas.

Tenemos que, basados en los elementos que se requieren para endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, por falla u omisión en la prestación del servicio de protección, debemos partir del hecho que el homicidio perpetrado en la persona de los señores JOSELO RUIZ PEREZ y MARIO HERNANDO HERNANDEZ PANTOJA, de acuerdo con el expediente penal arrimado al proceso, exclusivamente por indicios arrojados en la investigación se ha podido ligeramente atribuir al 8° frente de las FARC, al mando del cabecilla alias *Willian* o *Guacho*, por constituir zona de injerencia del grupo armado. No obstante, no se ha determinado con exactitud los móviles y autores de dicho hecho violento que acabó con la vida del transportador y su acompañante, por contera, no puede tampoco endilgarse una falla en el servicio de las entidades demandadas, quienes, por el contrario, luego del hecho imprevisible, únicamente podían prestar apoyo inmediato, acompañamiento al levantamiento del cadáver y acordonamiento del lugar.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. 14 de septiembre de 2011. Radicado: 22745

Y decimos que fue imprevisible, porque de acuerdo con el recaudo probatorio, la muerte del señor JOSELO RUIZ PEREZ y de su acompañante no contó con amenazas previas, hostigamientos o cualquier clase de represalia que dejara ver que podían atacar contra su vida, y brilla por su ausencia la prueba que revele que las víctimas hubieran informado de ello a las autoridades administrativas o militares, quienes por tanto nunca tuvieron conocimiento de amenazas o solicitudes de protección, como tampoco habían solicitado apoyo para menguar algún tipo de riesgo que estuviera amenazando su integridad física al desarrollar la actividad económica de transporte en el municipio de Timbío, situación que permitiría afirmar que las autoridades pudieron haber tenido alguna injerencia en el resultado del hecho dañoso.

Se insiste, la investigación penal no arroja certeza de la identidad de los sujetos que accionaron el arma de fuego en contra del señor RUIZ PEREZ y de su acompañante, no se acreditó que realmente eran miembros de un grupo armado al margen de la ley como lo eran las antiguas FARC quienes consumaron el acto violento. Existe incluso a folio 178 del cuaderno de pruebas un documento en el que el Mayor Juan Pablo Rodríguez informa que hasta el momento no existen áreas campamentales o de influencia GAOML, por tal motivo, no se registra la presencia de estructura de las FARC o ELN en estas zonas –refiriéndose al municipio de Timbío, Cauca.

Así, no se le puede exigir a las entidades demandadas lo imposible, como también lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 20 de noviembre de 2008¹⁰, se acreditó plenamente que las autoridades no incurrieron en ninguna falla por acción u omisión que tuviera injerencia mínima en los hechos donde falleció de manera violenta el señor JOSELO RUIZ, por lo cual sale a flote el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero.

Con fundamento en todo lo anterior, este juzgado negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se probó participación de las accionadas –por acción u omisión-, en los hechos que fundamentaron la misma.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada es producto de la falta de pruebas por la parte actora y no de sustento jurídico, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de hecho de un tercero formulada por la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, por consiguiente, negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

¹⁰ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

Sentencia núm. 032 de 26 de febrero de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00009-00
Actor: JOSE ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

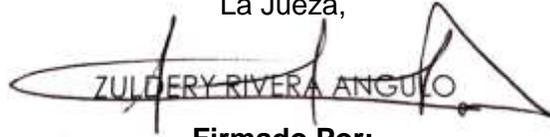
TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ZULDERY RIVERA ANGULO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494c29a93160539caaf603acb4286c498ea2ed1c2b89603b6b928b35e87b09d5

Documento generado en 26/02/2021 10:23:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**